

operaciones que realicen de acuerdo a las normas que se establezcan por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, registrando las órdenes de pago "A Justificar" recibidas, las devoluciones practicadas y los pagos y reintegrós efectuados con dichos fondos, de forma que puedan determinarse en todo momento los saldos y situación de los fondos librados "A Justificar".

2.— Al menos trimestralmente se rendirán estados de situación de tesorería autorizados por el Cajero pagador y por quien haya sido designado por el respectivo Consejero, remitiéndose a la Intervención General, por conducto de la Jefatura de la Sección de Administración Económica y Gestión de Medios, en su caso, a que se refiere el artículo 3.1.

Dichos estados se remitirán en la primera quincena siguiente a cada trimestre natural.

3.— Sin perjuicio de lo anterior, las Consejerías podrán establecer plazos menores para la rendición de dichos estados y podrán, así mismo, acordar la realización, con carácter extraordinario, de estados de situación de tesorería referidos a fechas determinadas.

4.— La Intervención General podrá realizar en cualquier momento las comprobaciones que se estimen oportunas.

#### Artículo 7.— Plazos.

1.— Los Cajeros pagadores quedarán obligados a justificar la aplicación de las cantidades recibidas dentro del mes siguiente a la inversión de las mismas y en todo caso en el plazo de tres meses desde la recepción de los correspondientes fondos.

2.— Dicho plazo podrá, excepcionalmente, ampliarse hasta seis meses cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen. Dicha prórroga será acordada por el Consejero de Hacienda y Economía, a propuesta de la respectiva Consejería y previo informe de la Intervención General.

#### Artículo 8.— Fiscalización.

1.— La fiscalización de los expedientes promovidos para librar fondos a justificar se referirá a los extremos siguientes:

a) Si se basa en orden o resolución de órgano competente para autorizar los gastos a que se refiera.

b) Si existe crédito y el propuesto es adecuado.

c) Si se adapta a las normas contenidas en el presente Decreto y demás que le sean de aplicación.

d) Si se han cumplido los correspondientes plazos de justificación y rendición de estados de tesorería.

2.— Las cuentas justificativas de la inversión realizada serán rendidas en el modelo normalizado que determine la Intervención General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, acompañando las facturas y demás documentos originales que justifiquen la aplicación definitiva de los fondos percibidos, siendo fiscalizadas y sometidas a la aprobación del mismo órgano que autorizó su libranza.

### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 18 de febrero de 1993.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— El Consejero de Hacienda y Economía, Florencio Alonso Segura.

### CONSEJERIA DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

*Decreto 12/1993, de 18 de febrero, sobre registro, autorización y acreditación de Centros, Servicios y Entidades destinados a la prestación de Servicios Sociales* 1.B.14

El Art. 8º.1.18) del Estatuto de Autonomía de La Rioja establece que la Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia exclusiva en materia de Bienestar Social. En el ejercicio de esta competencia, nuestra Comunidad Autónoma aprobó la Ley 2/90, de 10 de mayo, que ha venido a regular ese conjunto de prestaciones que son los Servicios Sociales.

A partir de la aprobación de dicha Ley, uno de los objetivos del Gobierno de La Rioja en este campo de actuaciones ha venido siendo el desarrollo de la misma en sus diferentes áreas de intervención. En este sentido, el artículo 20.7 de la reseñada Ley determina como competencia del Gobierno Regional la regulación del registro y de la autorización de centros, servicios y entidades destinados a la prestación de Servicios Sociales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. Igualmente en el punto 8 del mismo artículo hace referencia al fomento de la participación en la prestación de Servicios Sociales lo que requiere el reconocimiento de que los centros y servicios prestadores de estos recursos deben reunir las condiciones específicas que conlleva su inclusión en la red pública.

Es en virtud de este mandato legal, por lo que se procede a regular el registro, la autorización y la acreditación de Centros, Servicios y Entidades destinadas a la prestación de Servicios Sociales.

El registro se configura como un instrumento de planificación y ordenación en los Servicios Sociales. Para el cumplimiento de este fin resulta preciso destacar dos rasgos característicos del mismo diferenciadores de la situación anterior. En primer lugar la ampliación del registro no solo a Instituciones Sociales sin ánimo de lucro sino a personas físicas o jurídicas titulares de Centros o Servicios que realizan actuaciones en este ámbito social. En segundo lugar el carácter activo del registro a través de la actualización

de la información registral frente al carácter pasivo de la anterior inscripción.

La autorización es, igualmente, objeto de regulación. Se cubre con ello, un importante vacío en la normativa de acción social al determinar el procedimiento de autorización administrativa para la prestación de Servicios Sociales. Se señala la necesidad de cumplimiento de unos requisitos mínimos cuyo fin último es hacer efectivos los principios generales reconocidos en el artículo 3 de la Ley de Servicios Sociales.

La acreditación se define en la presente norma como un acto administrativo que confiere al Centro o Servicio la idoneidad precisa para el desempleo de sus funciones propias integrándose, a partir de esta resolución, en la red pública de los Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El contenido de esta normativa no pretende ser excesivamente reglamentista. El carácter innovador de esta regulación no parece permitir una ordenación jurídica que requiere una adaptación a una realidad en profunda transformación en la actualidad. A tal fin se autoriza a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social al desarrollo de este Decreto y a la aprobación de las correspondientes disposiciones de aplicación de esta norma.

Por todo ello, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 18 de febrero de 1993, acuerda aprobar el siguiente

## DECRETO

### CAPITULO I.— PRINCIPIOS GENERALES

#### Artículo 1.— Ambito de aplicación.

El presente Decreto y las disposiciones que se dicten en su desarrollo serán de aplicación a los Centros, Servicios y Entidades de Servicios Sociales, públicos o privados, que se encuentren ubicados o que actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como a las actividades complementarias de los mismos que se desarrollen en el expresado ámbito territorial.

#### Artículo 2.— Régimen Jurídico.

Los Servicios y Centros de Servicios Sociales quedan sujetos a:

a) El cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales que se establezcan por la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.

b) La autorización administrativa del Gobierno de La Rioja o comunicación a la misma, según proceda.

#### Artículo 3.— Delimitación conceptual.

1.— Se entiende por Entidad toda persona física o jurídica constituida legalmente, que actúe dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja en sectores de Servicios Sociales, y sea titular de Servicios o Centros cuyo fin sea la prevención tratamiento o eliminación de las situaciones de marginación social.

Se incluirán en el concepto de Entidad las Instituciones Sociales sin ánimo de lucro reguladas en el Título IV de la Ley de Servicios Sociales.

2.— Se entenderá por Servicio los medios o acciones organizadas técnica y funcionalmente, de carácter general o especializado, que sin ser prestados necesariamente a través de un centro, sean proporcionados a sus beneficiarios, bien de manera directa o indirecta, por la Entidad que actúe en el ámbito de los Servicios Sociales.

3.— Se entenderá por Centro la unidad orgánica y funcional dotada de una infraestructura material con ubicación autónoma e identificable, desde la que se instrumentan prestaciones propias de las áreas de Servicios Sociales.

### CAPITULO II. REGISTRO

#### Artículo 4.— Concepto.

El Registro de Servicios Sociales se constituye como instrumento de planificación y ordenación de los Servicios Sociales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja bajo la dependencia de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social y de conformidad con lo establecido en la Ley 2/90, de 10 de Mayo, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

#### Artículo 5.— Entidades.

Se inscribirán en el Registro de Servicios Sociales:

1.— Las Instituciones Sociales sin ánimo de lucro cuyos fines se incluyen en el campo de los Servicios Sociales.

2.— Los Centros y Servicios cuya actividad vaya dirigida a la prestación de Servicios Sociales.

#### Artículo 6.— Carácter y efectos.

1.— El Registro de Servicios Sociales tiene carácter público.

2.— La inscripción en el Registro no produce efectos constitutivos, ni de autorización de Centros y Servicios de las Entidades registradas.

3.— La inscripción en el Registro de Servicios Sociales se entiende como requisito previo indispensable para la concesión de subvenciones y para el establecimiento de conciertos en los términos establecidos en el Decreto 40/1992, de 1 de octubre.

#### Artículo 7.— Inscripción.

La inscripción en el Registro podrá realizarse de oficio o a instancia de parte.

El procedimiento de inscripción, así como los datos exigidos y documentación requerida, será establecido por las normas de desarrollo del presente Decreto.